



JUICIO FISCAL 51/2018

ACTOR [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD TESORERO MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
CUAUTILÁN IZCALLI, ESTADO DE
MEXICO Y NOTIFICADOR EJECUTOR
ADSCRITO A LA CITADA
DEPENDENCIA

Atizapán de Zaragoza, Estado de Mexico, a veinte de
diciembre del dos mil dieciocho

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio fiscal
numero **51/2018**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la
determinacion emitida por la TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI, ESTADO DE
MEXICO Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA
CITADA DEPENDENCIA, y

RESULTANDO

PRIMERO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado el dieciocho de
septiembre del dos mil dieciocho, ante la Oficialia de Partes de
la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Estado de Mexico, [REDACTED]

[REDACTED] demanda de las autoridades
señaladas en el proemio, la invalidez del siguiente acto

➤ El requerimiento de pago de diferencias de impuesto predial con numero de folio **TM/STI/CAT/D30673R/2018** del **cuatro de septiembre del dos mil dieciocho** emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli Estado de México

SEGUNDO - AUTO INICIAL

A través del proveido de **diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho**, la Sexta Sala Regional admitió a tramite la demanda y ordeno emplazar a la autondad demandada, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocurso inicial

TERCERO - CONTESTACION A LA DEMANDA

Mediante promocion con numero de folio **00007662** presentada ante la Oficialia de Partes de esta Sala Regional, **ANSELMO HILARIO ZARAGOZA ESQUINCA**, en su calidad de **APODERADO LEGAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**, formulo contestacion a la demanda instaurada en contra de la autoridad municipal antes mencionada, y a traves del proveido de **diecisiete de octubre del dos mil dieciocho**, se tuvo por contestada de manera oportuna, así como admitidas las pruebas que ofrecieron

CUARTO - AUDIENCIA DE LEY

El **veintiséis de octubre del dos mil dieciocho** se llevo a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MEXICO



cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar la integración de la Sala, la incomparecencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara, acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, haciéndose constar que la parte actora presentó conclusiones de alegatos y la autoridad demandada no formularon alegatos por último, dado el estado que guardaba el presente asunto, se ordenó pasaran los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera

CONSIDERANDO

PRIMERO - COMPETENCIA DE LA SALA

Esta Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 199, 200 y 229 fracciones IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y numeral 26 fracciones I, II, III y V de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa del Estado de México, y 44 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México

SEGUNDO - FIJACION DE LA LITIS

Precisado lo anterior, con apoyo en el artículo 273 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de



México, se procede a fijar la litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del siguiente acto

➤ El requerimiento de pago de diferencias de impuesto predial con número de folio **TM/ST/CAT/D30673R/2018**, del **cuatro de septiembre del dos mil dieciocho** emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli Estado de México

CUARTO - ESTUDIO DE FONDO

En esencia la parte actora aduce, como conceptos de los siguientes

➤ Que todo acto de autoridad debe de expresar la fundamentación y motivación en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que exige tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencione señale y determine al momento de producirse dicho acto sin que pueda suplirse esos requisitos en la contestación de demanda

En refutación a los conceptos de invalidez vertidos por el impetrante, la representante legal de la autoridad demandada, refiere esencialmente que

➤ Que los conceptos de nulidad son inoperantes toda vez que la parte actora hace mención de diversos artículos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México sin embargo no establece una relación entre el acto de autoridad y los motivos por lo cual se genera un agravio a su esfera jurídica

Analizados los argumentos de disensos expresados por la parte actora, su refutación por parte de las autoridades demandadas, valoradas las pruebas aportadas por las partes, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MEXICO



Administrativos del Estado de México, esta Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, arriba a la conclusión, de que los conceptos de invalidez propuestos por el [REDACTED]

[REDACTED] resultan ser fundados, lo anterior resulta ser así, ya que al momento de la emisión del acto impugnado, se puede observar claramente la violación flagrante al contenido de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece

ARTÍCULO 16 Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento

Al carecer de los requisitos esenciales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de contener al momento de nacer a la vida jurídica, entendiéndose por lo primero a todos y cada uno de los dispositivos de orden legal aplicables al caso concreto y por lo segundo a las razones, motivos y circunstancias que se hayan tomado en consideración para su emisión, debiendo de existir adecuación entre tales normas y los motivos aducidos, lo que en la especie no acontece, ya que la autoridad responsable, no colma los extremos del ordenamiento Constitucional en cita, pues si bien es cierto, se le hace del conocimiento a [REDACTED]

[REDACTED] a través del acto reclamado que de los Registros de Control de Obligaciones Fiscales y de los datos contenidos en el Sistema Administrativo Tributario Municipal de la Tesorería de Cuautitlan Izcalli, Estado de Mexico, presento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MEXICO



erróneamente las declaraciones y el pago del impuesto predial del periodo comprendido del año dos mil trece al dos mil dieciocho, también lo es, que el acto de autoridad violenta la esfera jurídica de derechos del demandante, ya que de un análisis exhaustivo al mismo, se puede observar que efectivamente el artículo 95 - de la Ley de Organica Municipal del Estado de Mexico, establece con claridad cuales son las atribuciones del Tesorero Municipal, entre las cuales se encuentra el administrar la hacienda publica municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicables, imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales, pero también establece la facultad de determinar y liquidar las contribuciones en los terminos de los ordenamientos jurídicos aplicables, luego entonces si a consideracion de la responsable el

[REDACTED] presento erróneamente una declaracion y pago del impuesto predial, para el periodo comprendido del 2013 al 2018, tal y como lo establecen los articulo 24 25, 26, 107, 108 y 109, del Código Financiero del Estado de Mexico, lo que jurídicamente era procedente es que la propia responsable a traves del acto que hoy se combate hubiera hecho del conocimiento a la actora del juicio de manera fundada y motivada, así como los calculos aritméticos de cual era el error matematico realizado por esta última estableciendo con precision en su caso la existencia de algun adeudo o faltante en su caso, mas no requerirle de pago por concepto de impuesto predial por el periodo de referencia, sin tener conocimiento el gobernado de cual fue ese error de calculo como acontece en el acto impugnado, porque de haberlo realizado la demandada, se hubiera establecido con claridad la existencia o no de algun adeudo respecto al



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



impuesto mencionado, lo que en la especie no aconteció así, por lo tanto bajo esta premisa jurídica y con base en lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con el numeral 18, fracción VII del Código Administrativo para el Estado de México, esta Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, arriba a la conclusión de declarar la invalidez del acto materia de impugnación, lo anterior bajo los razonamientos de hecho y de derecho expuestos con anterioridad¹

Es importante puntualizar a las partes intervinientes en el presente juicio, que en términos del artículo 112 del Código Administrativo del Estado de México, el acto administrativo declarado inválido no podrá ser subsanable, a menos que la autoridad competente dicte un nuevo acto en el que se tomen en cuenta las consideraciones vertidas en el presente fallo, por tanto se dejan a salvo las facultades de la responsable para que las haga valer en el momento procedimental oportuno

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO - Se declara la **invalidez** del requerimiento de pago de diferencias de impuesto predial con número de folio **TM/STI/CAT/D30673R/2018**, del **cuatro de septiembre del dos mil dieciocho**, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, lo anterior bajo las

¹ Resulta aplicable la Jurisprudencia PE-2 emitida por el pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que establece literalmente lo siguiente
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO



consideraciones vertidas en el Considerando Cuarto del presente fallo

SEGUNDO - Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas

Así lo resolvió y firma la Magistrada Titular adscrita a la Sexta Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos **MARIBEL RAMOS MATEO** habilitada mediante oficio número **TCA-P-602/2018**, de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que autoriza y da fe **DOY FE**

MAGISTRADA

SECRETARIA

**ALMA DELIA AGUILAR
GONZÁLEZ**

**MARIBEL RAMOS
MATEO**

SECRETARIA DE ACUERDOS
MARIBEL RAMOS MATEO
6/11/18

La que suscribe **MARIBEL RAMOS MATEO** Secretaria de Acuerdos Habilitada de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México con fundamento en la fracción IV del artículo 65 de la Ley Organica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha **veinte de diciembre de dos mil dieciocho** dentro del expediente del **Julcio fiscal número 51/2018**

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XIII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en la página 1, 5, Y 6)